



Tipo Norma	:Decreto 33
Fecha Publicación	:12-08-2002
Fecha Promulgación	:12-06-2002
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LA DEFENSORIA PENAL PUBLICA
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 26-03-2010
Inicio Vigencia	:26-03-2010
Id Norma	:201364
Ultima Modificación	:26-MAR-2010 Decreto 263 EXENTO
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=201364&amp;f=2010-03-26&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=201364&amp;f=2010-03-26&amp;p=</a>

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LA DEFENSORIA PENAL PUBLICA

Núm. 33.- Santiago, 12 de junio de 2002.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 11.764, artículo 134, ley N° 16.395, artículo 24, y ley N° 17.538, artículo único; ley N° 19.718; en el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; D.S. N° 19 de 2001 artículo 1° capítulo XI N° 10, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o :

Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar de la Defensoría Penal Pública.

TITULO I

Del objetivo y fines del Servicio de Bienestar

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar de la Defensoría Penal Pública, en adelante "El Bienestar", tiene por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares legalmente reconocidas, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica, social y cultural. Además propenderá al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del personal de la Institución, de acuerdo a las políticas generales de Bienestar y Recursos Humanos que dicte la Defensoría Penal Pública, de modo de lograr la utilización más completa, adecuada y racional de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga, orientándolos a proporcionar una atención integral a sus afiliados, todo ello dentro de las normas que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 2°: El Bienestar se regirá por el artículo 134 de la ley N° 11.764, el artículo 24 de la ley N° 16.395, la ley N° 17.538, la ley 19.718, el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "el Reglamento General", y por el presente Reglamento.

TITULO II

De la afiliación y desafiliación

Artículo 3°: Podrán afiliarse al Bienestar los funcionarios de planta o a contrata y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de la Defensoría Penal



Pública. Tanto la afiliación como la desafiliación al Bienestar serán voluntarias y deberán ser solicitadas por escrito al Consejo Administrativo, el que deberá pronunciarse al respecto en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de solicitud.

### TITULO III

#### De la administración

Artículo 4º: El Bienestar será administrado por un Consejo Administrativo, que estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Defensor Nacional, o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) El Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Defensoría Nacional;
- c) El Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y
- d) Tres representantes de los afiliados; uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios que corresponda, cuando proceda, en conformidad al inciso 3º del artículo 18º del Reglamento General, los otros dos serán elegidos por simple mayoría de votos, en votación directa, personal, secreta y en un solo acto. En caso de empate el afiliado que tenga mayor antigüedad en el Servicio de Bienestar será elegido.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 1  
D.O. 26.03.2010

Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes los afiliados que tengan las siguientes mayorías. Los representantes de los afiliados durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos.

Actuará como Secretario del Consejo Administrativo el Jefe del Servicio de Bienestar, teniendo en él derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5º: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere:

- a) Ser afiliado al Bienestar por un período no inferior a un año;
- b) No tener la calidad de integrante del Consejo Administrativo de Bienestar por derecho propio;
- c) No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna en los dos años anteriores a las elecciones, ni encontrarse sometido a sumario administrativo, y
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Bienestar.

Artículo 6º: El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente a lo menos cada dos meses, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y se citará por escrito con al menos 48 horas de anticipación por el Jefe del Servicio de Bienestar. Esto último regirá también para las sesiones extraordinarias. El Consejo Administrativo sesionará con al menos tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán, en general, por simple mayoría, salvo las excepciones que se consignan en el presente Reglamento o en el Reglamento General.

Artículo 7º: El Bienestar contará con un Jefe quien será designado por el Defensor Nacional, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

### TITULO IV

#### De los beneficios



Artículo 8°: El Bienestar, podrá otorgar ayudas de carácter médico en la medida que sus recursos lo permitan para atención de salud a sus afiliados y cargas familiares, por los conceptos y en los términos señalados en el artículo 15° del Reglamento General.

Artículo 9°: El Bienestar, podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y contratar seguros de vida para sus afiliados, y/o seguros de salud, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsual, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Artículo 10°: Asimismo, el Bienestar podrá otorgar las siguientes ayudas y bonificaciones de carácter social dependiendo de sus disponibilidades presupuestarias, en dinero o en especies no sujetas a restitución, por las causales y de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente;

b) Nacimiento: Se pagará al afiliado una bonificación de natalidad, cuando compruebe el nacimiento de cada hijo, con el instrumento público correspondiente. En caso de nacimientos múltiples, se otorgará esta bonificación por cada hijo nacido vivo. Tal beneficio será otorgado también para el caso de las adopciones legales siempre y cuando el adoptado tenga una edad menor o igual a tres (3) años, al momento de su inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si el o los hijos nacen muertos, siempre que ello ocurra después del quinto mes de gestación, el afiliado podrá solicitar la bonificación por fallecimiento a que se refiere la letra c) de este artículo, pero si la muerte se produce después del alumbramiento, el afiliado tendrá derecho a ésta y a la bonificación por nacimiento. Si ambos padres son afiliados, el beneficio lo percibirá la madre;

c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y sus cargas familiares incluido el mortinato, a partir del quinto mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiera sido aún reconocido como carga familiar;

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1°) A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
- 2°) Al cónyuge;
- 3°) A los hijos;
- 4°) A los padres;
- 5°) A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

INCISO DEROGADO.

d) Educación: el Bienestar concederá una bonificación de escolaridad siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, una vez al año, al afiliado y cargas que cursen estudios regulares en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste; de a lo menos, un año académico, en los niveles: prekínder, kínder, básico, medio, técnico o de educación superior;

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 2  
D.O. 26.03.2010

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO



## INCISO DEROGADO.

e) Becas estudiantiles: El Bienestar podrá otorgar beca escolar al afiliado o a cualquiera de sus cargas familiares acreditadas que se encuentren cursando estudios regulares de educación técnico-profesional o superior en establecimientos del Estado o reconocidos por éste y que acrediten rendimiento escolar conforme a lo que al efecto fije y califique anualmente el Consejo Administrativo;

Art. UNICO N° 3  
D.O. 26.03.2010  
Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 4  
D.O. 26.03.2010

f) Catástrofe: cuando el afiliado haya sufrido un grave perjuicio en su vivienda o haya perdido parte importante sus enseres como consecuencia de incendio, terremoto, inundación u otra catástrofe de la naturaleza, cuya gravedad será calificada en todos los casos por el Consejo Administrativo.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 5  
D.O. 26.03.2010

g) Ayuda médica: En caso de enfermedades catastróficas y tratamientos médicos prolongados de alto costo, calificados como tales por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar una ayuda económica complementaria a las prestaciones contempladas en el artículo 8°.

h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Bienestar por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado.

i) Vacaciones: Se concederá anualmente, de una sola vez, una ayuda al afiliado que tenga derecho y haga uso efectivo de sus vacaciones legales, una vez dictada la resolución de la Defensoría Penal Pública que conceda el correspondiente feriado legal.

El afiliado que no haga uso de vacaciones durante el año calendario no gozará de este beneficio; no obstante si al año siguiente acumulare su feriado legal, se le otorgará el monto de la bonificación correspondiente a cada período de feriado Legal;

j) Alimentación de lactantes: El Bienestar podrá bonificar el valor de los alimentos preparados, especiales para lactantes, que deban suministrárseles por prescripción médica a los hijos menores de un año de los afiliados, que constituyan carga familiar.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 6  
D.O. 26.03.2010  
Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 7  
D.O. 26.03.2010

k) Actividad física y deportiva: se otorgará una ayuda anual por afiliado con el objeto de promover la salud física y mental de los afiliados a Bienestar.

Este bono tendrá la calidad de reembolso del gasto efectivo realizado por el afiliado, con el tope anual establecido por el consejo.

El monto de las ayudas y bonificaciones a que se refiere este artículo será fijado por el Consejo Administrativo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Bienestar.

Artículo 11°: El Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

a) Préstamo médico: Se otorgará exclusivamente como complemento de las prestaciones médicas a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento.

Para obtener un nuevo préstamo médico, será necesario haber pagado íntegramente el anterior.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 8  
D.O. 26.03.2010



- b) Préstamo de auxilio: Se otorgará a solicitud del afiliado, sin expresión de causa.

Para obtener un nuevo préstamo de auxilio, no será requisito haber pagado íntegramente un préstamo obtenido con anterioridad.

- c) Préstamo habitacional: Se otorgará con autorización expresa del Consejo Administrativo, por una sola vez, con el objeto de completar el ahorro previo necesario para obtener el subsidio otorgado por el Estado con el fin de obtener una vivienda, y su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado.

Artículo 12°: Los préstamos médico y de auxilio serán servidos en un plazo máximo de 12 meses; el préstamo habitacional será servido en un plazo máximo de 36 meses.

Todos los préstamos serán descontados de las remuneraciones de los afiliados en cuotas iguales y sucesivas, no serán objeto de prepago ni de consolidaciones de deudas. Cada afiliado podrá mantener descuentos de cuotas de un máximo de 2 préstamos en forma simultánea.

Todos los préstamos devengarán un interés anual que fijará el Consejo Administrativo antes del ejercicio financiero, y se reajustarán de acuerdo al mecanismo que determine anualmente el mismo Consejo conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.010.

Decreto 263 EXENTO  
Art. UNICO  
D.O. 26.03.2010

Artículo 13°: El Consejo Administrativo de Bienestar en casos debidamente calificados podrá ampliar los plazos de los préstamos establecidos en los números 1) y 2) del artículo 11°.

Artículo 14°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo deberá ser suscrita, además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos 3 meses de afiliación al Bienestar.

Artículo 15°: Las sumas que el afiliado deba pagar mensualmente al Bienestar, no podrán, en caso alguno, exceder del 30% de su remuneración imponible para pensiones, o de su pensión, según corresponda.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 10  
D.O. 26.03.2010

Artículo 16: El Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares, optimizando el uso de los recursos propios y aquellos que pueda gestionar en otras organizaciones públicas y privadas.

Con este objetivo podrá, de acuerdo a su disponibilidad de recursos presupuestarios y con la aprobación del Consejo Administrativo:

- a) Contribuir al financiamiento de proyectos recreativo-culturales presentados por sus afiliados.
- b) Contribuir a la celebración de Fiestas Patrias.
- c) Contribuir a la celebración de Navidad de los afiliados y sus cargas familiares.
- d) Implementar proyectos específicos orientados a dar respuesta a requerimientos de los afiliados, así como a la integración socio laboral de

éstos,

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 11  
D.O. 26.03.2010



a través de encuentros interregionales, consejería y educación financiera, desarrollo de acciones preventivas en salud y sobreendeudamiento.

Artículo 17°: El Bienestar podrá, además, administrar colonias, refugios, casas de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus afiliados, quedando expresamente excluidas de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la Defensoría Penal Pública. Asimismo, podrá celebrar convenios con otros Servicios de Bienestar con el objeto que sus afiliados puedan hacer uso de las instalaciones que ellos administren.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 12  
D.O. 26.03.2010

## TITULO V

### Del financiamiento

Artículo 18°: El Bienestar obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 12  
D.O. 26.03.2010

- a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados al ingresar al Bienestar de hasta el 1% de la remuneración imponible para pensión, o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- b) Los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la institución con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;
- c) Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones;
- d) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será de su cargo;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorga el Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las comisiones y bonificaciones que se perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados y donaciones;
- h) Con los demás bienes o recursos que el Bienestar obtenga a cualquier otro título, e
- i) Con los excedentes que genere la administración de los servicios dependientes.

Artículo 19°: Los fondos del Bienestar se depositarán en una Cuenta Unica Fiscal.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 12  
D.O. 26.03.2010

Contra ellos podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar y un funcionario autorizado para girar en representación del Servicio.

En caso de faltar el Jefe del Servicio de Bienestar podrá girar contra los fondos, cualquier otro funcionario del Servicio que esté autorizado para tal efecto, por el Consejo Administrativo de Bienestar. Cada una de las personas designadas para girar en dicha cuenta debe tener contratada una póliza de fianza.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados, éstos serán reemplazados por los funcionarios que el Consejo Administrativo de Bienestar haya designado en



calidad de suplentes.

#### Disposiciones Generales

Artículo 20°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Bienestar.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 12  
D.O. 26.03.2010

Artículo 21°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Bienestar caducará a los seis meses de ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

Decreto 263 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. UNICO N° 12  
D.O. 26.03.2010

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

#### Artículos Transitorios:

Artículo 1°: El requisito de antigüedad referido en el Artículo 5° del presente Reglamento no se aplicará para los efectos de la elección de las personas referidas en dicha disposición, durante los primeros 2 años de existencia del Servicio de Bienestar.

Artículo 2°: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° serán elegidos dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial y asumirán al término de 30 días contados desde la fecha de la votación.

Cuando corresponda, la Asociación de funcionarios deberá designar los representantes titular y suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cuando proceda, de acuerdo al inciso 3° del artículo 18 del Reglamento General.

Artículo 3°: Mientras no se contemple en la planta de la Defensoría Penal Pública el cargo de Jefe del Servicio de Bienestar, las referencias que el Reglamento hace a éste se deberán entender efectuadas a quienes se asigne dicha función, en conformidad a las normas vigentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Previsión Social.